DECRETO NÚMERO: 128

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman los artículos 43 y 156 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 43.- El Juez, tomando en cuenta las circunstancias del delito, y las propias del imputado, podrá disponer que éste, no vaya a una circunscripción territorial determinada, o que no resida en ella. Esta prohibición, no excederá de cinco años, salvo cuando se trate de sentenciados por feminicidio, homicidio doloso, lesiones calificadas, extorsión, violencia familiar y violación, en cuyo caso, el juez, podrá ampliar la prohibición hasta diez años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.

ARTICULO 156. A quien, con ánimo de obtener para si o para otro un lucro, beneficio, ventaja, o perjuicio en contra de tercero, por cualquier medio obligue a otra persona, con intimidación o engaño, a dar, tolerar, realizar u omitir algo, así como a efectuar, tolerar, permitir u omitir un acto o negocio jurídico de cualquier especie, en su perjuicio o de un tercero, se le impondrá una sanción de quince a veinticinco años de prisión, y de mil a mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad más, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Intervengan dos o más personas;

II. Se emplee violencia física;

III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, persona mayor de sesenta años de edad o persona con alguna discapacidad;

IV. Cuando el sujeto activo del delito se encuentre privado de su libertad bajo cualquier circunstancia en un Centro de Reclusión Estatal o Federal a disposición de cualquier autoridad;

V. Cuando el sujeto activo del delito se ostente como integrante de alguna institución policial o de seguridad pública o privada;

VI. Cuando el sujeto activo del delito se ostente como servidor público, en cualquier ámbito de gobierno;

VII. Cuando el sujeto activo del delito tenga alguna relación de confianza, laboral, parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

VIII. Cuando el sujeto activo del delito se ostente, por cualquier medio, como integrante de una asociación delictuosa o grupo criminal, real o ficticio, o

IX. Participen servidores públicos o trabajadores de instituciones privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades.

DECRETO NÚMERO: 128

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 43 Y 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

En caso de ser servidor público, se hará la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la inhabilitación de diez a quince años para desempeñar cualquier cargo como servidor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PROFR. HERNÁN VILLATORO BARRIOS. **LIC. KIRA IRIS SAN.**